



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1260/2021

ACTORA: GABRIELA CHUZEVILLE
BARRADAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORADORES: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gabriela Chuzeville Barradas,¹ por su propio derecho y ostentándose como Regidora Tercera del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno,² emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

² En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: autoridad responsable o Tribunal Electoral local o por sus siglas TEV.

expediente **TEV-JDC-147/2021**, la cual declaró infundados sus agravios relativos a la obstaculización al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño de su cargo; así como la inexistencia de la violencia política en razón de género en su contra, la cual atribuyó a la presidenta municipal del citado Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Efectos	33
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, así como **dejar sin efectos el cierre de instrucción** del juicio TEV-JDC-147/2021,⁴ con la finalidad de que el Tribunal Electoral local se allegue de elementos objetivos y suficientes a fin de determinar si existe la obstaculización en el cargo que ostenta la actora, y a partir de ello,

⁴ Decretado por la magistrada instructora en el punto TERCERO del auto de quince de junio del año en curso.



determine si se configura la violencia política en razón de género en su contra.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Constancia de asignación como edil.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz otorgó la constancia de asignación a Gabriela Chuzeville Barradas, como Regidora Tercera Propietaria del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.
- 2. Inicio de funciones.** El primero de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, mediante sesión ordinaria de Cabildo, tomó protesta a las y los integrantes del mismo, para el periodo 2018-2021.
- 3. Primera demanda local.** El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, Gabriela Chuzeville Barradas promovió juicio ciudadano local en contra de la presidenta municipal y diversos servidores públicos, todos del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, por la presunta obstaculización de su cargo, por la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, así como no proporcionarle el personal y herramientas necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, lo que además consideró que actualizaba en su contra violencia política contra en razón de género.

4. Con dicha demanda se integró el juicio ciudadano local de clave TEV-JDC-61/2021.

5. **Primera sentencia local.** El trece de abril, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en la que declaró fundado el agravio relativo a la obstaculización del ejercicio del cargo; declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género y ordenó escindir las manifestaciones de los escritos del seis y nueve de abril, signados por la actora a fin de que fueran analizados en un nuevo juicio ciudadano.

6. **Nuevo Juicio Ciudadano local.** En cumplimiento a la sentencia referida, se integró el expediente TEV-JDC-147/2021.

7. **Acuerdo de medidas de protección.** El veintiocho de abril, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó diversas medidas protección en favor de la Regidora Tercera de Nautla, Veracruz.

8. **Sentencia impugnada (TEV-JDC-147/2021).** El quince de junio, el Tribunal local dictó sentencia, en la que declaró infundados los agravios relativos a la obstaculización al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como la inexistencia de violencia política en razón de género atribuida a la presidenta municipal de Nautla, Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Demanda.** El veintiuno de junio, ante el Tribunal Electoral local, la actora presentó la demanda del presente juicio a fin de controvertir la sentencia de quince de junio, referida en el punto anterior.



10. **Recepción y turno.** En la misma fecha que el punto anterior, se recibió la demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala, y el veintidós siguiente, el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, debido a que se controvierte la sentencia de quince de junio, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con diversas conductas que presumiblemente afectan el ejercicio y desempeño del cargo de la tercera regidora del Ayuntamiento de Nautla, mediante las cuales también se aduce violencia política en razón de género; y **por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en cuestión corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶ De igual modo, la competencia se sustenta en lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo General 3/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Se satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

15. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la sentencia controvertida, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

16. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la sentencia impugnada se emitió el quince de junio y fue notificada a la actora, por estrados, el mismo día.⁷

17. En ese sentido, si la demanda se presentó ante el Tribunal Electoral local el veintiuno de junio, es evidente que se satisface el

⁵ En lo sucesivo se le podrá citar como: Constitución federal.

⁶ En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.

⁷ Al respecto es importante mencionar que, si bien en la cédula de notificación por estrados no se menciona a la actora, lo cierto es que en la sentencia se ordenó notificarla de esa forma y la promovente no objeta tal circunstancia.



requisito de haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días a que alude el artículo 8 de la Ley General de Medios.

18. Lo anterior, debido a que los días diecinueve y veinte de junio, al tratarse de sábado y domingo, no deben considerarse en el cómputo del plazo, en tanto que el presente medio de impugnación no se encuentra vinculado con algún proceso electoral.

19. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de una ciudadana que actúa por su propio derecho y se ostenta como tercera regidora del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz. Asimismo, fue quien presentó la demanda que dio origen al juicio ciudadano local cuya sentencia ahora se impugna.

20. Por su parte, el interés jurídico se satisface en virtud de que la actora manifiesta que la sentencia controvertida genera una afectación, en atención a que no tuvo por acreditada la obstaculización de su ejercicio del cargo ni actualizada la violencia política en razón de género en su contra.

21. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**⁸

22. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que no existe ningún medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

23. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 404, tercer párrafo del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁹

24. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de argumentos y metodología de estudio

25. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se declare que existe la obstaculización en el desempeño de su cargo, así como la violencia política en razón de género en su contra, la cual atribuye a la presidenta municipal de Nautla, Veracruz.

26. Para alcanzar esa pretensión aduce los argumentos siguientes:

- En la sesión extraordinaria quince de Cabildo, celebrada el seis de abril del año en curso, se decidió lo relativo al contrato de arrendamiento con el que se dará cumplimiento a un convenio celebrado con la Secretaría de Relaciones Exteriores para instalar un módulo de datos biométricos en el municipio. (Desahogo del cuarto punto del Orden del Día).
- En el momento de la votación, la actora manifestó que se abstendría de votar debido a que no contaban con toda la documentación y la información clara y específica del tema a tratar, pues no conocían el monto de la renta, la duración del contrato, etcétera.
- Que, al hacer uso de la voz para manifestar tal situación, originó la molestia de la alcaldesa, quien, a su decir, la humilló, amedrentó con desprecio y burla a su capacidad como mujer y edil debido a su escolaridad; indicándole que ella era superior, cuando lo que solicitó fue sobre cuestiones relacionadas con la materia de la sesión a fin de estar informada para ejercer su derecho al voto.

⁹ En lo sucesivo: Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1260/2021

- Ante el TEV ofreció diversas pruebas técnicas donde se constatan las burlas que se hicieron hacia su persona delante de todo el Cabildo del Ayuntamiento, así como del secretario, tesorera municipal, director de turismo y personal administrativo que se encontraba en la sesión.
- Le genera agravio que el Tribunal local haya considerado que no se cumplió con elemento simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, ni que haya tenido por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, así como que no se contiene elemento de género.
- Cuestión que no comparte porque en su opinión se verifica el cumplimiento del tercer y cuarto elemento del test para identificar la violencia política en razón de género porque las expresiones verbales de la alcaldesa fueron para anular el reconocimiento como edil y el ejercicio de sus derechos político-electorales a través de palabras humillantes delante de sus compañeros del Ayuntamiento.
- Manifiesta que incluso de haber sucedido los hechos dentro de un debate político, *–como lo sostuvo el TEV–* lo cierto es que éste siempre debe realizarse dentro de los límites del Derecho y del respeto, sin vulnerar los derechos y la integridad de las personas, sin denigrarla por no tener estudios.
- De igual manera, aduce que también se cumple el elemento de género porque, en su criterio, fue amedrentada y humillada como mujer cuando la alcaldesa le dijo: *“eso quisieras, eso quisieras que fuéramos iguales pero miya estás mil años luz, mil años luz... la ley que tu conoces porque ahora eres abogada, cuando ni terminaste la prepa pero bueno”*, con lo cual sostiene que se vio afectada de manera desproporcionada como edil y como mujer porque se refirió directamente en referencia a que no era igual como edil ni como mujer.
- A partir de lo anterior, aduce que el TEV no analizó las conductas con perspectiva de género, respecto a las pruebas que ofreció en relación con los hechos suscitados en el ejercicio de su encargo, teniendo en cuenta los antecedentes que existen con el juicio TEV-JDC-61/2021 donde sí se acreditó la obstaculización del cargo. Por tanto, al ser conductas sistemáticas, debieron ser valoradas para concluir la existencia de la violencia política en razón de género al guardar estricta vinculación con dicho juicio.
- En suma, considera que el Tribunal local vulneró su derecho humano de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución federal, por no juzgar con perspectiva de género y con base en la reversión de la carga de la prueba que debe operar en este tipo de asuntos.

27. De la síntesis de agravios, esta Sala Regional considera que las alegaciones de la accionante se pueden englobar en dos temáticas concretas de estudio:

I.- Indebido juzgamiento de la obstaculización en el desempeño del cargo dada la sistematicidad de la conducta lesiva a los derechos político-electorales, y;

II. Omisión de valorar el asunto con perspectiva de género.

28. Lo anterior, sin que tal proceder implique una vulneración a los derechos de la promovente, debido a que, lo trascendente es que sus planteamientos sean analizados en forma integral.

29. Esto, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁰

B. Consideraciones de la responsable

30. En la instancia local el estudio se realizó a partir de dos aspectos principales. Por una parte, lo concerniente a la **obstaculización del cargo**, lo consideró como infundado.

31. En primer lugar, del informe circunstanciado rendido por la presidenta municipal, en lo relativo a la información necesaria para la sesión extraordinaria de Cabildo destacó lo que es del tenor literal siguiente:

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21 y en la página de internet de este Tribunal; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



“...Puedo asegurarle que la información que dice no poseer, se encontraba a disposición de quien deseara consultarla, y como pueden observar en el video jamás pidió que se le acercaran los documentos mencionados para leerlos y despejar cualquier duda, a pesar de que el secretario en el minuto 1:47 preguntó si alguien tenía alguna duda o pregunta y lo reitera durante el minuto 3:30, a pesar de esto, al manifestar explícitamente la información deseada, el Secretario del H. Ayuntamiento dio lectura a los puntos específicos de sus cuestionamientos, lo cual puede observarse a partir del minuto 4:50 del video citado...”

32. Constancia y razonamiento a la que le atribuyó valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 359, fracción I, inciso d y 360, segundo párrafo del Código Electoral local, la cual sostuvo que fue valorada en conjunto con las pruebas técnicas aportadas por la actora.

33. En lo que hace al desarrollo de la sesión extraordinaria, y concretamente en el desahogo del punto tercero, el TEV determinó que no existía obstrucción del cargo, ni violencia política en razón de género.

34. De las pruebas se podía apreciar que en ese punto la actora no realizó ninguna manifestación relacionada con lo que se identificó como “contrato de prestación de servicios de una empresa de programación para la instalación de un sistema informático y así prestar un servicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Municipio de Nautla”, y sólo se limitó a votar en abstención, sin interactuar con la presidenta municipal.

35. En lo tocante al desahogo del cuarto punto de la sesión extraordinaria, con relación a un contrato de arrendamiento de un bien inmueble con una persona física, el TEV ponderó que de las pruebas

técnicas se escucha la voz de la regidora tercera y realiza diversas manifestaciones relativas a que no se le da información de ese contrato, que son violadas sus garantías y derechos porque no sabe cuánto se va a cobrar.

36. Al efecto, intervino la presidenta municipal para decir que el convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores se llevó a cabo hace mucho tiempo, y que la regidora participó en esa sesión por lo que, si tenía interés en el asunto, desde ese momento se debió involucrar y que ese era su trabajo.

37. Con ello inició la discusión porque la regidora respondió que no se le da información, por lo que la alcaldesa la invitó a que emitiera su voto para continuar con la sesión, y la regidora se abstuvo por falta de información.

38. A partir de estos elementos, el TEV razonó que no le asistía razón a la actora porque como lo refirió la autoridad responsable, la accionante tuvo a su alcance la información necesaria para emitir su voto.

39. Asimismo, que durante el desarrollo de la sesión extraordinaria se le aclaró el punto sobre el cual tenía duda respecto a los montos y duración del contrato, independientemente que era una cuestión que ya había sido materia de otra sesión.

40. Sin embargo, sí pudo advertir el desacuerdo y los problemas internos que existen entre la presidenta municipal y la regidora, lo cual consideró que es parte y ocurre en los órganos colegiados que se integran por personas que provienen de diversos partidos políticos, en los que el desacuerdo y el debate pueden ser constantes.



41. Del mismo modo, que no pasaba inadvertido que se trataba de una sesión extraordinaria que posee reglas distintas a la ordinaria.

42. Sesión que **fue convocada el seis de abril al término de la diversa de naturaleza ordinaria número once**, en observancia de lo dispuesto en los artículos 29 y 36 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre.¹¹

43. Por tanto, determinó que, al tratarse de una sesión extraordinaria, no existió un trato desigual ya que el resto de los ediles –*mujeres y hombres*– estuvieron en la misma situación que la actora y fueron convocados en el mismo momento y tuvieron la misma información a su alcance para despejar dudas; por lo que no existió obstaculización del cargo ni un trato desigual.

44. Ahora bien, en lo tocante al estudio de la **violencia política en razón de género**, el TEV consideró que el agravio era infundado por lo siguiente.

45. En primer término, retomó las expresiones que la actora aduce como lesivas a su persona mediante las cuales la presidenta municipal la amedrentó y humilló con desprecio hacia su capacidad como mujer y edil por su escolaridad, indicando que ella era más que la actora, tratándola con un grado de inferioridad, rechazando su capacidad y lo que solicitaba conforme a su derecho a estar informada para ejercer su voto.

46. Lo anterior a través de expresiones como *"es su trabajo hacerlo, no es trabajo de nosotros, nosotros a usted no debemos darle absolutamente nada"*, *"es problema de ustedes, son de ese tipo de gente*

¹¹ En lo sucesivo: Ley Orgánica Municipal.

que sólo llegan aquí a cobrar, que nunca en su vida han tenido un sueldo y hoy llegan y sólo van a cobrar”, “usted emita su voto y adelante”, “si no es mi propuesta no es mi obligación... que quede claro que yo soy la alcaldesa”.

47. Que en ese momento la actora le indicó que todos son iguales, que la presidenta municipal era igual que ellos a lo que le dijo: *“eso quisieras, eso quisieras que fuéramos iguales, pero hija estás mil años luz, mil años luz... la ley que tú conoces porque ahora eres abogada cunado no terminaste ni la prepa, pero bueno...”*

48. El Tribunal local consideró que tiene la obligación de impartir justicia desde una perspectiva de género. Y al efecto, se debía considerar que la violencia contra la mujer comprende todo tipo de acciones y omisiones que, dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales y basadas en elementos de género, pueden menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

49. Sin embargo, que, de acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, aprobado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

50. Con base en lo anterior, determinó que las violaciones aducidas por la actora no se ajustaron a los elementos fijados por la Sala Superior para identificar la violencia política en razón de género.

51. Además, que tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, era importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el



riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de esta.

52. Así las cosas, corrió el test del protocolo en los siguientes términos:

(1). Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

53. Determinó que **sí se cumple** porque la actora demandó la obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, en su función como regidora tercera de Nautla, Veracruz.

(2). Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

54. **También se cumple** porque los hechos fueron imputados a la presidenta municipal de Nautla.

(3). Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

55. **No se cumple** porque las expresiones relatadas se dieron en el marco de la discusión de los temas a tratar dentro de la sesión extraordinaria de Cabildo. Sin embargo, lo que sí se podía advertir era el desacuerdo y los problemas internos entre ambas personas, lo que era parte de lo que sucede en los órganos colegiados que se integran por personas de distintos partidos políticos.

(4). Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;

56. **Tampoco se cumple**, en primer lugar, porque no se acreditó la obstaculización del cargo. Y en segundo lugar debido a que no se

advirtió que a la tercera regidora se le menoscabara o anulara en el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer, ya que recibió un trato igualitario al estar en las mismas circunstancias que el resto de las y los ediles.

57. Quedó por tanto establecido que, a final de cuentas, ejerció su derecho al voto en la sesión de Cabildo al manifestar su abstención luego de que fueron despejadas sus dudas.

(5). Se base en elementos de género, es decir:

i. Se dirija a una mujer por ser mujer;

ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o

iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

58. El TEV consideró que **tampoco se cumple** porque no se advierte una afectación desproporcionada y diferenciada con relación al género.

59. Además de que la responsable en aquella instancia, en todo momento había manifestado que sus actos y comentarios no se dieron por el hecho de ser mujer, por tanto, no sería posible aplicar la reversión de la carga de la prueba ante la neutralidad de su actuar y de sus dichos. De ahí que el supuesto (i) **no se cumple** porque las expresiones no impactan por el género y no cuentan con dicho estereotipo.

60. Ahora, en lo que hace al supuesto (ii) de impacto diferenciado, determinó que **tampoco se configuraba** porque no había evidencia sobre que la obstaculización del cargo fueran conductas discriminatorias o que tuvieran un impacto diferenciado y desventajoso por el hecho de ser mujer.

61. **Tampoco se cumple** el supuesto (iii) debido a que no se advirtió que la obstaculización del cargo se haya dado de manera



desproporcional hacia las mujeres, ya que se insistía que tal obstaculización no existió.

62. Además, que las expresiones utilizadas durante el desarrollo de la sesión no fueron en su perjuicio por el hecho de ser mujer, máxime que no existen elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en estereotipos de género.

63. Por tanto, determinó que era inexistente la violencia política en razón de género aducida por la actora.

C. Determinación de esta Sala Regional

64. En criterio de esta Sala Regional los agravios expuestos por la enjuiciante son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada en conformidad con lo siguiente.

65. De la lectura a las consideraciones del Tribunal local se obtiene que como primer peldaño de su análisis determinó que no existió la obstaculización en el cargo que adujo la parte actora.

66. En su criterio, fue suficiente que durante el desarrollo de la sesión extraordinaria se pusieran al alcance de la regidora los datos del contrato de arrendamiento y le fueran expresados de forma verbal algunos de sus elementos para tenerla por bien informada de la materia a resolver, con lo cual tampoco existió un trato diferenciado ya que así fue para todos los ediles.

67. De igual manera, asumió como válido que la propia regidora tercera fue quien no solicitó que se le acercara la documentación para

leerla y despejar cualquier duda que tuviera en ese momento de la votación.

68. Tuvo por ciertas las afirmaciones de la presidenta municipal respecto a que se trataba de una cuestión que ya había sido objeto de análisis en una sesión de cabildo previa, como si se tratara de una conducta negligente de la regidora tercera, que redundara en el incumplimiento a un deber de cuidado y compromiso de su parte respecto a las actividades del órgano edilicio.

69. Por ello, como primera conclusión determinó la inexistencia de la obstaculización en el desempeño del cargo, y posteriormente, la ausencia de elementos de género y estereotipos discriminatorios en las conductas y expresiones denunciadas, por lo cual no se acreditaban tres de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**¹²

70. En primer término, esta Sala Regional no comparte la conclusión del Tribunal local por cuanto a que no exista la obstaculización en el cargo. Máxime, si como lo aduce la actora, se trata de la continuidad de conductas omisivas respecto a la falta de elementos completos y oportunos para ejercer su derecho al voto informado en las sesiones de cabildo.

71. Ante tales circunstancias, resulta trascendental que se analice como base inicial si efectivamente no existe la obstaculización en el

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



cargo y la correspondiente merma a los derechos político-electorales de la regidora.

72. Posteriormente y derivado de lo anterior, correspondería analizar las expresiones denunciadas a partir de los elementos de género y su probable efecto pernicioso en la esfera jurídica y personal de derechos de la accionante.

I.- Indebido juzgamiento de la obstaculización en el desempeño del cargo dada la sistematicidad de la conducta lesiva a los derechos político-electorales

73. Concretamente en lo que hace a este tema de estudio, la actora sostiene que el Tribunal local incorrectamente determinó que no se actualiza el cuarto elemento del test porque pasa por alto que es un derecho de todas y todos los ediles emitir un voto informado en las sesiones de cabildo.

74. Además, que con ello desconoce la existencia del antecedente del juicio local TEV-JDC-61/2021 donde ya se declaró la obstaculización del ejercicio de su cargo, por lo que debió atenderse al hecho de que se trata de la sistematización de conductas que son lesivas al ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente del desempeño del cargo.

75. A fin de clarificar esta situación, conviene traer a cuenta lo que la Ley Orgánica Municipal dispone so pretexto de la celebración de las sesiones de cabildo.

76. Por un lado, el artículo 28 define la naturaleza y objetivos del cabildo en los siguientes términos:

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

77. Por su parte, el numeral 29 establece el tipo, la periodicidad de las sesiones y su *quorum* de instalación.

Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, **en los términos que señalen sus reglamentos interiores**; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

78. El artículo 30 establece la forma en la que se harán constar los acuerdos a los que arribe el cabildo.

Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos.

79. A su vez, el artículo 36, fracciones I y II establecen parte de las atribuciones de quien ocupe la presidencia municipal, de las cuales, en lo que interesa a este asunto se destaca:

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Convocar a las sesiones del Ayuntamiento;

II. Citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite;



[...]

80. Por su parte, una de las atribuciones de las y los regidores es la siguiente:

Artículo 38. Son atribuciones de los Regidores:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;

[...]

81. Para el auxilio a las labores antes descritas, cada ayuntamiento contará con un secretario quien, entre otras, tendrá las siguientes facultades:

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

[...]

V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento;

[...]

82. De las disposiciones anteriores vale la pena destacar que el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal dispone que los ayuntamientos celebrarán las sesiones **en los términos que señalen sus propios reglamentos interiores.**

83. Al efecto, en el Capítulo V del Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Nautla 2018-2021,¹³ se establece lo relativo a su funcionamiento, en los términos siguientes:

CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

¹³ En lo sucesivo: Reglamento Interno. Documento que puede ser consultado en la liga: <http://www.nautla.gob.mx/wp-content/uploads/2019/10/Reglamento-Interno-Nautla-18-21-1.pdf>

[...]

Artículo 12. Para instalar legalmente las sesiones del Ayuntamiento, será necesario que estén presentes la mitad más uno de los ediles, entre los que deberá estar el(la) Presidente(a) Municipal.

Las sesiones de Cabildo se celebrarán a convocatoria del(la) Presidente(a) Municipal, previa citación formulada por el(la) Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 13. Las sesiones de Cabildo serán:

- I. Ordinarias;
- II. Extraordinarias; y,
- III. Solemnes.

Artículo 14. El Ayuntamiento celebrará al menos dos sesiones ordinarias cada mes. En el caso de sesiones ordinarias, deberá considerarse en el orden del día el punto relativo a los asuntos generales. A estas sesiones se deberá convocar con por lo menos setenta y dos horas de anticipación.

Artículo 15. Las sesiones extraordinarias son las que se celebran cuando algún asunto urgente lo requiera. Para ello bastará la solicitud del(la) Presidente(a) Municipal o de alguno de los ediles. En el caso de sesiones extraordinarias deberá considerarse en el orden del día el punto relativo a los asuntos generales. **A estas sesiones se deberá convocar con por lo menos doce horas de anticipación.**

[...]

Artículo 19. Es obligación de los ediles asistir puntualmente a las sesiones a que hayan sido convocados y permanecer en las mismas hasta su conclusión.

[...]

Artículo 21. Toda convocatoria a reunión de Cabildo deberá ser signada por el(la) Presidente(a) Municipal, y en su ausencia, por el(a) Síndico(a), en la cual se expresará:

- I. Lugar, día y hora en que se llevará a efecto, y,
- II. El orden del día.

[...]

Artículo 23. Todos los integrantes del Ayuntamiento que hagan uso de la palabra, tendrán absoluta libertad para exponer sus puntos de vista sobre el tema que se está tratando, absteniéndose de dirigir ofensa alguna.

Cada miembro del Ayuntamiento podrá hacer uso de la palabra hasta por tres veces sobre el mismo tema.

Las intervenciones no excederán de quince minutos cuando se discuta un asunto en lo general y de diez minutos si se hace en lo particular.



Cuando un Edil se excediere en el uso de la palabra, el Presidente, por conducto del Secretario, le hará las indicaciones pertinentes a efecto de que dé término a su intervención. Lo anterior no aplicará cuando el Edil o Ediles sean autores de la propuesta a discusión.

Artículo 24. Durante las discusiones, los ediles guardarán orden y compostura. Las intervenciones serán claras y precisas, debiendo referirse al asunto en análisis; cuando se suscite alguna desviación, el(la) Presidente(a) pedirá al expositor que retome el tema. Quedan prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 25. Podrán intervenir en el debate los miembros del Ayuntamiento que se inscriban para ello. El(la) Presidente(a) concederá el uso de la palabra en el orden de inscripción.

Artículo 26. Al ponerse a discusión todo asunto, se deberán señalar brevemente las razones y fundamentos que lo motiven. Una vez concluida la participación de los oradores, se someterá a la consideración de los miembros del Cabildo, si el tema ha sido suficientemente discutido; en caso afirmativo, se procederá a votar por el asunto en cuestión; en caso contrario, se procederá a inscribir una nueva ronda de oradores.

[...]

Artículo 31. El miembro de alguna comisión edilicia que no estuviera de acuerdo con la propuesta a discusión, podrá presentar sus argumentos, que serán puestos a discusión en lo particular.

Artículo 32. Una vez que hayan hecho uso de la palabra los oradores registrados, se preguntará al Cabildo si considera suficientemente discutido el asunto; si fuese afirmativo se pasará a votar; si fuere negativo se retomará la discusión. En cualquier momento de la discusión podrá preguntarse si se considera suficientemente discutido el asunto y se procederá como lo acuerde el Cabildo.

Artículo 33. De considerarse un asunto de urgente resolución, una vez expuesta la proposición por quien la formula, se pasará a votación.

[...]

Artículo 41. Ningún integrante del Ayuntamiento podrá abstenerse de votar, salvo que tuviese algún interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos asuntos de los que pueda resultar algún beneficio para él, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que éste o las personas antes referidas formen parte.

[...]

84. De lo anterior destacan cuatro aspectos primordiales, i) las sesiones de cabildo se celebrarán a convocatoria de la presidenta

municipal, previa citación del secretario del ayuntamiento. ii) las sesiones extraordinarias deben ser convocadas cuando menos con doce horas de anticipación; iii) todos los integrantes del ayuntamiento tendrán absoluta libertad para exponer sus puntos de vista sobre el tema que se está tratando, y; iv) durante las discusiones los ediles guardarán orden y compostura.

85. Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que para estar en aptitud de vincular adecuadamente a los participantes en sesiones colegiadas y considerar que cuentan con los elementos suficientes para emitir un voto informado y razonado, se debe recibir cierta documentación elemental.

86. Para ese efecto, se le debe convocar oportunamente y entregar el orden del día, así como el material preparativo o informativo que se presente en relación con cada punto de los que se van a tratar.¹⁴

87. Por otro lado, esta Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano de clave SX-JDC-101/2020 consideró que es totalmente válido que para estar en posibilidad de tenerse por adecuada una convocatoria a sesión de Cabildo, la misma debe acompañarse de la información pertinente a la materia objeto de análisis.

88. En este caso, se considera que el TEV debió ocuparse de ponderar esta situación porque, por una parte, se expone que los materiales de consulta estaban a disposición de la actora **en el momento de la votación**. Sin embargo, por la otra, de los dichos de la presidenta municipal se advierte que se trataba de cuestiones que ya eran del

¹⁴ Véase SUP-RAP-68/2001.



conocimiento de la regidora tercera por haber sido la materia de una sesión previa.

89. No obstante, no se tienen elementos para clarificar si en efecto, la regidora tercera ya contaba con tal información; si sólo se trató de una novación de contrato o bien, si su duda era legítima por conocer los elementos de un contrato de arrendamiento cuyos elementos le eran desconocidos.

90. En este orden de ideas, la razón por la cual no se comparte el sentido al que arribó el TEV respecto a la inexistencia de la obstaculización del ejercicio del cargo obedecen a que, en criterio de esta Sala Regional, se realizó un juzgamiento incompleto y sin contar con los elementos idóneos y suficientes para ello.

91. En primer lugar, del expediente se obtiene que no existen constancias documentales con las que se acredite el cumplimiento y satisfacción de los requisitos para tener por debidamente convocada la sesión extraordinaria número quince de seis de abril del año en curso.

92. En efecto, la actora ofreció una copia del acta de sesión de cabildo; sin embargo, en ella únicamente se encuentra estampada su firma y la del secretario.

93. El resto de sus probanzas son de naturaleza técnica, las cuales deben perfeccionarse con otros medios de convicción para acreditar su objetivo, tal y como lo dispone la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**¹⁵

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

94. Lo anterior, en modo alguno implica desconocer las reglas sobre la carga de la prueba a que alude la normativa electoral local¹⁶ como parte de los requisitos que se deben reunir para la promoción de los medios impugnativos en materia electoral.

95. Sin embargo, no debe perderse de vista que el juicio local TEV-JDC-147/2021 se integró a partir los escritos de seis y nueve de abril mediante los cuales, la actora ofreció lo que denominó pruebas supervenientes dentro del diverso juicio TEV-JDC-61/2021.

96. Por tanto, dada la intención inicial de dichas promociones, no resulta exigible que se colme la formalidad total de un escrito de demanda y el cumplimiento a los extremos de la correspondiente carga probatoria, puesto que su propósito era realizar un alcance a modo de pruebas supervenientes.

97. A partir de lo expuesto, en el caso y dada su propia naturaleza, cobra relevancia el hecho de que la accionante manifestó que además de no juzgarse con base en criterios previamente establecidos, debió aplicarse la reversión de la carga de la prueba puesto que se adujo violencia política en razón de género.

98. De ahí que, si lo que se busca desentrañar como hecho desconocido es saber si en efecto, en primer término, existe o no obstaculización en el cargo, lo correcto era allegarse de los elementos idóneos y objetivos para esclarecer dicho fin. Situación que no ocurrió en el caso.

Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Entre otros, el artículo 362 del Código Electoral local.



99. En autos no existe constancia o razón alguna de la que se advierta, en primer lugar, si para la convocatoria medió el tiempo necesario a que alude el propio Reglamento Interno, así como la forma de su realización.

100. Tampoco se advierte que con tal convocatoria las y los ediles tuvieron a disposición algún tipo de información física y/o electrónica con la que pudieran enterarse previamente de los temas y de la materia a sesionar a fin de emitir un voto informado y razonado.

101. En este punto, tal y como lo aduce la actora, debió tomarse en cuenta que el propio Tribunal local al resolver el juicio ciudadano TEV-JDC-61/2021 ya había declarado la obstaculización en el ejercicio del cargo por incumplirse con diversos criterios los cuales les son obligatorios y vinculantes, en torno a las formalidades que se deben observar en este tipo de casos.¹⁷

102. Por tanto, se considera que debió aplicar el mismo criterio de juzgamiento a partir de tener a su disposición los elementos documentales necesarios para estar en posibilidades de determinar objetivamente si en el presente caso se actualizó la obstaculización que aduce la actora.

103. Máxime si se tiene en cuenta que la actuación del TEV, al ser primera instancia, debe ocuparse de integrar en forma completa y adecuada los elementos que servirán de base para el juicio.

104. Y precisamente en este tipo de asuntos donde además opera la reversión de la carga de la prueba y respecto de los cuales se debe

¹⁷ CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ. Criterio aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

atender a un criterio formal, objetivo y completo dada la máxima trascendencia de las posibles implicaciones que existen al determinar la inexistencia o bien, la existencia de violencia política en razón de género.

105. En tal sentido, para esta Sala Regional, son insuficientes las constancias de las cuales dispuso el TEV para establecer que los ediles en todo momento tuvieron a disposición los elementos necesarios para emitir un voto informado y por ende que no existió la obstaculización en el cargo de la regidora.

106. Luego entonces, no es factible continuar con el análisis del *test* de género a que alude la segunda temática expuesta en la metodología, pues el estudio estaría incompleto y carece de elementos basales para ello.

107. Por ende, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la sentencia impugnada.

108. Asimismo, **se deja sin efectos el cierre de instrucción** del juicio TEV-JDC-147/2021 que fue decretado por la magistrada instructora en la instancia local en el punto TERCERO del auto de quince de junio.¹⁸

CUARTO. Efectos

109. A partir de las consideraciones anteriores, se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que realice lo siguiente:

1. Emita los requerimientos y acuerde las diligencias para mejor proveer que sean necesarias a fin de allegarse de los elementos

¹⁸ Consultable a fojas 231, frente y vuelta del Cuaderno Accesorio Único.



objetivos con los que válidamente se pueda verificar la regularidad constitucional, legal y reglamentaria de la convocatoria a las sesiones de cabildo materia de la controversia.

2. Una vez que cuente con dichos elementos, emita una nueva sentencia en la que realice el estudio correspondiente a la probable obstaculización en el ejercicio del cargo de la regidora tercera, para lo cual deberá tomar en cuenta los criterios reiterados que al efecto ha emitido.

3. Con base en dicho análisis completo, correr de nueva cuenta el test de género a que alude la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” y determine en sentencia lo que en Derecho corresponda.

4. Una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

110. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

111. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos establecidos en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora, por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien emite un voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR¹⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-1260/2021.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, emito el presente **voto particular**, para exponer las razones por las que no comparto la propuesta de revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz el quince de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEV-JDC-147/2021, dejando sin efectos el cierre de instrucción y ordenando emitir los requerimientos y las diligencias para mejor proveer que sean necesarias para allegarse de los elementos objetivos con los que válidamente se pueda verificar la regularidad constitucional, legal y reglamentaria de la convocatoria a las sesiones de cabildo materia de la controversia; emitir una nueva sentencia en la que realice el estudio correspondiente a la probable obstaculización en el ejercicio del cargo de la regidora tercera del municipio de Nautla, Veracruz y con base en el análisis completo, correr nuevamente el test para identificar posibles actos de violencia política en razón de género.

No acompaño tal decisión porque, desde mi perspectiva, el actuar del Tribunal Electoral local no fue conforme a lo previsto en el nuevo esquema de distribución de competencias para investigar y sancionar a quienes ejerzan actos que puedan constituir este tipo de violencia, lo cual es a través del Procedimiento Especial Sancionador, de

¹⁹ El voto se emite en términos de los artículos 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

conformidad a la reforma de trece de abril de dos mil veinte, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, cuando se denuncie la existencia de hechos que puedan constituir violencia política de género en contra de una ciudadana que se encuentre en el ejercicio de un cargo de elección popular en el ámbito local, y se aduzca su obstaculización al cargo, lo procedente es que:

- a) las conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género se analicen y sancionen mediante el Procedimiento Especial Sancionador, y
- b) las violaciones a derechos político-electorales, derivados de la obstaculización del cargo, se tutelen mediante el juicio ciudadano.

A través de dicha interpretación es que resulta posible otorgar sistematicidad y funcionalidad a la reforma en materia de violencia política de género y al nuevo esquema de distribución de competencias para sancionar este tipo de conductas.

1. Planteamiento del caso

Gabriela Chuzeville Barradas fue electa como Regidora Tercera del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, para el periodo 2018-2021. Cargo en el que tomó protesta el primero de enero de dos mil dieciocho.

El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la actora promovió un primer juicio ciudadano por obstrucción a su cargo y actos posiblemente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuible a la Presidenta municipal y otros servidores



públicos. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente TEV-JDC-61/2021.

Días previos a emitirse la sentencia de ese juicio, la actora presentó los días siete y nueve de abril, sendos escritos a través de los cuales aportaba lo que denominó pruebas supervenientes dentro del juicio ciudadano referido, consistentes en elementos técnicos de audio y video en medios magnéticos, así como copias simples de actas de cabildo.

En dichas documentales la actora aportó elementos para sustentar su dicho en el sentido de que durante la sesión de cabildo celebrada el seis de abril del año en curso, se abstuvo de votar la aprobación de un contrato de arrendamiento y un contrato de prestación de servicios para instalar un módulo de datos biométricos en virtud de un convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores, argumentando que no contaba con los documentos suficientes para poder conocer el asunto de manera suficiente y previo análisis, emitir un voto de manera objetiva e informada.

Además, para demostrar que, ante la negativa de emitir su voto, la Alcaldesa la humilló, amedrentó con desprecio y burla a su capacidad como mujer y edil debido a su escolaridad, sosteniendo que ella era superior

El día trece de abril, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en la que declaró fundado el agravio relativo a la obstaculización del ejercicio del cargo; declaró la inexistencia de la VPRG y ordenó escindir las manifestaciones de los escritos del 7 y 9 de abril, signados por la actora a fin de que fueran analizados en un nuevo juicio ciudadano, integrándose al efecto el TEV-JDC-147/2021.

SX-JDC-1260/2021

El veintiocho de abril, el Pleno del TEV dictó diversas medidas de protección en favor de la Regidora Tercera entre otras, ordenando a la Presidenta municipal de Nautla, Veracruz, abstenerse de realizar cualquier acto u omisión dirigidos a generar afectaciones físicas o psicológicas en la persona de la actora o menoscabar el ejercicio de sus funciones, poner en riesgo su seguridad personal e integridad física.

En fecha quince de junio pasado, se dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-147/2021, por la que se declararon infundados los agravios relativos a la obstaculización al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño de su cargo, así como la inexistencia de VPRG atribuida a la Presidenta Municipal de Ayuntamiento de Nautla, Veracruz

Contra esa determinación, acude ante esta Sala Regional, Gabriela Chuzeville Barradas en su carácter de Regidora Tercera del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, controvirtiendo la sentencia argumentando que el Tribunal electoral local vulneró su derecho humano de acceso a la justicia, el indebido proceder de la responsable al juzgar la obstaculización en el desempeño del cargo que ostenta y la omisión de valorar el asunto con perspectiva de género y las pruebas aportadas, lo cual, a su parecer, conllevaría a reconocer la existencia de la obstaculización y la violencia política en razón de género de que es objeto.

2. Criterio de la mayoría

La sentencia aprobada por mis compañeros Magistrados decidieron revocar la sentencia impugnada al no compartir el sentido al que arribó el Tribunal electoral veracruzano respecto a la inexistencia de la



obstaculización del ejercicio del cargo debido a que realizó un juzgamiento incompleto y sin contar con los elementos idóneos y suficientes para ello.

Como por ejemplo, que no existen constancias documentales con las cuales acreditar que se cumple con los requisitos para la debida convocatoria en tiempo y forma a la sesión extraordinaria quince de cabildo celebrada el seis de abril del año en curso a la actora.

Además, consideró respecto a la integración del segundo juicio ciudadano, el TEV-JDC-147/2021 formado a partir de los escritos que la actora presentó como pruebas supervenientes en fechas siete y nueve de abril, dentro del diverso juicio TEV-JDC-61/2021, que la intención inicial de dichas promociones no resulta exigible que se colme la formalidad total de un escrito de demanda, así como tampoco el cumplimiento a los extremos de la correspondiente carga probatoria, puesto que su propósito era realizar un alcance en el ofrecimiento de pruebas de naturaleza supervenientes.

Así también, se consideró que el TEV debió haber tomado en cuenta que al resolver el diverso juicio TEV-JDC-61/2021 ya había declarado la obstaculización en el ejercicio del cargo, incumpliendo en este con los criterios que le son obligatorios y vinculantes en torno a las formalidades que deben observarse en este tipo de casos.

Por otra parte, se estima que debió aplicarse en favor de la accionante la reversión de la carga de la prueba puesto que adujo violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, no se cuenta con constancia o razón alguna para advertir si la convocatoria fue oportuna conforme a la reglamentación aplicable, en forma y si los ediles, entre ellos la actora, tuvieron a su disposición la información física o digital para imponerse de los asuntos a tratar en la referida sesión extraordinaria de cabildo y con ello estar en condiciones de emitir un voto informado y razonado.

Como resultado, la revocación de la sentencia identificada TEV-JDC-147/2021, deja sin efectos el cierre de instrucción ordenando emitir los requerimientos y acuerde las diligencias para mejor proveer que sean necesarias para allegarse de los elementos objetivos con los que válidamente se pueda verificar la regularidad constitucional, legal y reglamentaria de la convocatoria a las sesiones de cabildo materia de la controversia; emitir una nueva sentencia en la que realice el estudio correspondiente a la probable obstaculización en el ejercicio del cargo de la regidora tercera del municipio de Nautla, Veracruz y con base en el análisis completo, correr nuevamente el test de género.

3. Razones de mi disenso

No comparto la conclusión a la que se llega en la sentencia aprobada, porque considero que, a partir de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; por lo que es válido concluir que el Procedimiento Especial Sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-electorales de



quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

En esa tónica, los reclamos sobre vulneración de derechos político-electorales que se acusen perpetrados con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la vía de juicio ciudadano local, deben escindirse, para que el análisis respecto a la acreditación, sanción y reparación de la violencia, sea desahogado por las autoridades administrativas, con independencia de la reparación de los derechos derivados del voto popular que se acrediten vulnerados indebidamente en la jurisdicción ciudadana.

Lo cierto es que la determinación realizada por el Tribunal responsable de escindir de un diverso juicio ciudadano los escritos aportados por la actora con los que pretendía ofrecer pruebas complementarias para demostrar la obstaculización de su cargo y acciones que podrían constituir violencia política en razón de género para ser analizado en un nuevo juicio ciudadano, no se comparte.

Los argumentos que sustentan mi postura son los siguientes:

3.1. Trascendencia de la reforma de trece de abril de 2020 en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un paquete de reformas a diversas leyes generales y federales, mediante la cual se redefinió lo que se debe entender por violencia política contra las mujeres en razón de género; se estableció un catálogo de conductas por medio de las cuales puede expresarse la violencia política y se determinó la posibilidad de que se sancione por la vía penal, administrativa y electoral.

Por cuanto hace al ámbito electoral, se estableció que, entre otras cuestiones, el **Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales**, en el ámbito de sus competencias, **les corresponde sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género²⁰.

Se estableció como requisito para ser diputada o diputado federal, así como senadora o senador, no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, se confirió el deber para que las legislaciones locales regulen el Procedimiento Especial Sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género²¹.

Asimismo, que las quejas o denuncias contra este tipo de violencia política **se deberán sustanciar vía procedimiento especial sancionador**²² y se estableció que ésta puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electoral y podía manifestarse a través de diversas conductas.

También se reconoció como sujetos infractores a las autoridades, servidoras o servidores públicos de cualquier ámbito, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, de la Ciudad de México, autónomos y cualquier ente público, cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres o

²⁰ Artículo 48 bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²¹ Artículo 440, párrafo 3, de la LGIPE.

²² Artículo 442, último párrafo, de la LGIPE.



incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género²³.

En cuanto al sistema de medios de impugnación, se incluyó la procedencia del juicio ciudadano federal cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴.

A partir de lo anterior, considero que de la interpretación sistemática y funcional de las distintas disposiciones reformadas el trece de abril de dos mil veinte, es posible advertir un cambio importante en el esquema de distribución de competencias para analizar las controversias en las que se argumente la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, porque se ha modificado el diseño institucional para la investigación y sanción de este tipo de conductas, al establecerse el Procedimiento Especial Sancionador como la vía específica para ello.

Esto, ha representado un cambio de paradigma respecto a la concepción que se tenía del juicio ciudadano, en relación con las controversias en las que se aducían o denunciaban hechos de esta naturaleza, toda vez que, previo a la reforma federal de trece de abril de dos mil veinte, no se concebía a la violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del régimen administrativo sancionador, de ahí la trascendencia de la reforma.

²³ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.

²⁴ En lo subsecuente, LGIPE.

La procedencia del juicio ciudadano, previo a la reforma, resultaba de suma importancia para no dejar impunes los hechos y reparar el daño de las víctimas a través de esa vía, ya que **el régimen sancionador electoral no era apto para tutelar este tipo de derechos, al delimitar las causas de su procedencia. En otras palabras, el juicio ciudadano era la única vía para tutelar los derechos de las mujeres en el ejercicio o desempeño de un cargo.**

Desde mi óptica, el que se encuentre previsto, tanto a nivel federal como local, la procedencia del juicio ciudadano contra actos que puedan actualizar algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género **no implica que los tribunales electorales locales y federales, deban agotar ambas vías de manera simultánea.**

Por el contrario, su procedencia debe entenderse de manera sistemática con el actual régimen sancionador electoral, esto es, a partir del reconocimiento de que las autoridades competentes para sancionar actos u omisiones de violencia en contra de las mujeres en razón de género son el Instituto Nacional Electoral y los OPLE.

Por tanto, la procedencia del juicio ciudadano debe entenderse como el medio de impugnación apto y eficaz para analizar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones que resuelvan en definitiva los procedimientos especiales sancionadores ya sea a nivel federal o local, en los que se determine la existencia o no de conductas que trasgredan el marco jurídico nacional e internacional sobre violencia política contra las mujeres.

Asimismo, debe entenderse que el juicio ciudadano continúa siendo el medio idóneo para tutelar la afectación al derecho político-electoral de



votar, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, y para reparar el derecho de las y los ciudadanos respecto a temáticas vinculadas con el pago de dietas, convocatoria a las sesiones de órganos colegiados, respuesta a peticiones, entre otros ejemplos.

En ese orden de ideas, analizar mediante el juicio ciudadano la existencia o no de hechos o conductas en las que se aduzca violencia política en contra de mujeres que ejerzan un cargo de elección popular, trae consigo las siguientes implicaciones negativas:

- a. Existe la posibilidad de que los tribunales electorales, en los casos en los que el régimen sancionador sea de una sola instancia, ejerzan una facultad sancionadora que no tienen reconocida, a través de un procedimiento en que las personas denunciadas actúan como autoridad responsable, con consecuencias personales que restringen sus derechos de participación política.
- b. Podrían emitirse sentencias o determinaciones contradictorias, ya que por la vía del juicio ciudadano podrían acreditarse la existencia de hechos y motivos infractores a la norma electoral, mientras que en la vía administrativa puede determinarse su no existencia y viceversa, al instruirse con diferentes etapas y diligencias para allegarse de material probatorio.
- c. En las entidades en las que los tribunales locales son quienes resuelven los procedimientos sancionadores, existiría la posibilidad de que conozcan de manera simultánea una misma controversia a través del procedimiento especial sancionador y del juicio ciudadano, a pesar de que son medios de impugnación con objetos y naturalezas distintas.

Con lo anterior, no se deja de reconocer que la violencia política contra las mujeres en razón de género afecta gravemente el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, pero no se puede obviar el principio de legalidad que conlleva a su investigación, acreditación, sanción y reparación, a través del Procedimiento Especial Sancionador, a partir de la reforma federal en la materia realizada en abril de dos mil veinte.

Así, tampoco se deja de reconocer la línea sostenida por este Tribunal respecto a que la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir o la inclusión de las personas en listados de perpetradores de violencia política contra las mujeres con motivo de género, no son propiamente sanciones, sino consecuencias de la determinación sobre la acreditación de una conducta reprochable.

Sin embargo, considero que para que tal consecuencia sea legítima, debe derivar de un debido proceso apegado a la normativa vigente, en que la sentencia que la cause sea dictada con las competencias y tras desahogar las etapas previstas desde la normativa general en la materia.

3.2. El procedimiento especial sancionador resulta ser una instancia eficaz y funcional

La vía especial sancionadora para conocer de las quejas o denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género privilegia la celeridad en la instrucción, la certeza de la acreditación de los hechos, y la resolución de las quejas o denuncias.

En efecto, el Procedimiento Especial Sancionador se caracteriza por ser sumario al contar con plazos expeditos para resolverse, con



independencia de que las conductas objeto de análisis tengan incidencia dentro o fuera de los procesos electorales.

Ello implica que las diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

La reforma fue clara en establecer que las conductas infractoras pueden darse dentro o fuera del proceso electoral, sin embargo, pese a ello, **el legislador se decantó por el procedimiento más expedito**, de ahí que resulte ser una vía idónea y funcional con el resto de las disposiciones en materia electoral.

Aunado a que se estableció un catálogo específico de medidas cautelares y de medidas de reparación integral²⁵, lo cual es acorde con la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador ya que cuenta con una fase o etapa cautelar que resulta ser adecuada para las exigencias de urgencia que requieren las controversias en las que puede estar en peligro la integridad física de una mujer.

La finalidad de las medidas cautelares es prevenir la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. Por consecuencia, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En consecuencia, considero que la posibilidad de promover el Procedimiento Especial Sancionador como la vía para investigar y

²⁵ Artículos 463 Bis y 463 Ter de la LGIPE.

sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, **no impide que las mujeres electas para ejercer cargos públicos en las entidades federativas acudan a impugnar la violación del ejercicio de sus encargos y demás derechos derivados, a través del juicio ciudadano.**

Máxime cuando el objeto del Procedimiento Especial Sancionador es inhibir la práctica de conductas irregulares en la materia, a través de la potestad sancionadora de los órganos competentes para resolverlo y su único efecto restitutorio entre las medidas de reparación que previene, es la restitución inmediata en el cargo al que una mujer haya sido obligada a renunciar por motivos de violencia.

Además, este Tribunal ha sostenido que el Procedimiento Especial Sancionador se rige por los principios de *ius puniendi*²⁶, lo cual implica la garantía del debido proceso y la adecuada defensa de las personas denunciadas, de manera que se fortalece la determinación de las responsabilidades y sanciones correspondientes, así como la certeza sobre la reparación y restitución de los derechos de las víctimas.

Y no debe dejarse de lado, que la oportunidad de defensa y prueba con que cuentan las personas denunciadas justificaría criterios como el de la reversión de la carga probatoria, al tiempo que permite obtener un mayor caudal probatorio para acreditar hechos constitutivos de violencia, a cargo de un catálogo más amplio de personas y funcionarios

²⁶ Jurisprudencia 7/2005, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



que pueden resultar responsables, y por tanto ser sancionadas y sancionados conforme a la normativa correspondiente.

3.3. Fue incorrecto que la mayoría ordenara al Tribunal local requerir y acordar diligencias para mejor proveer y correr nuevamente el test de género.

Sobre la base anterior, no comparto la determinación aprobada por la mayoría, donde ordenan al Tribunal responsable formular los requerimientos y acordar las diligencias para mejor proveer que sean necesarias a fin de allegarse de los elementos objetivos con los que válidamente se pueda verificar la regularidad constitucional, legal y reglamentaria de la convocatoria a las sesiones de cabildo materia de la controversia. Esto con la finalidad de emitir una nueva sentencia en la que realice el estudio correspondiente a la probable obstaculización en el ejercicio del cargo de la regidora tercera, tomando en cuenta los criterios reiterados que al efecto ha emitido.

Más aún, que con base en dicho análisis completo, correr de nueva cuenta el test de género a fin de determinar en sentencia lo que conforme a Derecho corresponda.

Lo anterior, porque considero que, a partir de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicar este tipo de violencia, de ahí que, es el Procedimiento Especial Sancionador a cargo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-

electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

Esto, debido a que, en consideración de los Magistrados, si bien la accionante se duele de hechos de violencia política en razón de género derivados de un trato diferenciado al resto de los ediles, debido a su condición de mujer, al no contar con constancias suficientes para establecer que los ediles en todo momento tuvieron a disposición los elementos necesarios para emitir un voto informado y, por ende, que no existió la obstaculización en el cargo de la regidora, no es factible continuar con el análisis del test de género a que alude la segunda temática expuesta en la metodología de la sentencia, pues estiman que el estudio estaría incompleto y carece de elementos basales para ello.

Requerimientos y diligencias ordenadas a la responsable para allegarse de información y elementos que, a mi juicio, conforme a la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador y para garantizar el debido proceso, requeriría el uso de la facultad investigadora del órgano que está diseñado para la función sancionatoria, en su caso.

En consecuencia, el estudio sobre la acreditación de la violencia política en razón de género debe tener la intervención del Organismo Público Local Electoral de Veracruz tras desahogar el emplazamiento y la audiencia previstas en las Bases incluidas en la Legislación Nacional, de conformidad con el marco legal vigente al momento de los hechos.

Lo que en modo alguno impide que el Tribunal local, en cumplimiento de sus obligaciones de máxima diligencia, establezca medidas de protección, como lo hizo en la especie, derivadas de la demanda



ciudadana sobre violencia, que en su caso podrían ser retomadas o interrumpidas por la autoridad administrativa.

Por ende, el Organismo Público Local de Veracruz, a través del Procedimiento Especial Sancionador, debe sustanciar y conocer sobre los hechos denunciados atribuidos a las distintas personas denunciadas, tras emplazarles y convocarles a una audiencia para que presenten su defensa, a fin de dejar dicho procedimiento en estado de resolución, para después, el órgano competente, resuelva sobre los hechos constitutivos de violencia política en razón de género, y en su caso, adoptar las medidas de reparación integral.

En esa tónica, considero que corresponde al Organismo Público Local del Estado de Veracruz analizar la queja respecto de todas las personas denunciadas, desahogue el Procedimiento Especial Sancionador conforme a las bases incluidas en reforma federal, y proponga las conclusiones correspondientes para que el Tribunal responsable se pueda pronunciar sobre la acreditación de la irregularidad electoral en comento, determinar su sanción, restitución y reparación integral, entre otras consecuencias.

Con tal determinación, se daría sistematicidad y funcionalidad a la reforma de trece de abril de dos mil veinte, al considerar que las conductas que puedan encuadrar en violencia política contra las mujeres en razón de género deben ser analizadas, a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Sin que dicha determinación cause una afectación al derecho de acceso a la justicia de la actora local, toda vez que no implicaría que el Tribunal local se abstuviera de conocer la demanda mediante el juicio ciudadano,

respecto a la vulneración de derechos político-electorales derivado de la omisión de atender sus peticiones.

Lo anterior, permite interpretar de manera armónica, sistemática y funcional el nuevo diseño institucional respecto a la investigación y sanción de este tipo de controversias.

En ese sentido, considero que las razones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría, no se ocupan de analizar la finalidad de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, a partir de un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Finalmente, debido a la invalidez del decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre ellas, las disposiciones relativas a la sustanciación y competencia del Procedimiento Especial Sancionador en Veracruz, la falta de legislación a nivel local en materia de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, entre otros, no puede representar un obstáculo para la tutela de esos derechos, pues la legislación federal estableció parámetros mínimos, reglas y principios que ameritan de una ponderación especial, que atienda a las necesidades y realidad de cada entidad federativa, por lo que incluso la Sala Superior de este Tribunal ha considerado válido²⁷, **como acción afirmativa**, la emisión de Lineamientos o normas de carácter reglamentario, a fin de lograr la materialización de esos derechos.

²⁷ En términos de lo resuelto en el expediente SUP-JRC-14/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.



Lo anterior, como un criterio orientador a fin de cumplir con los parámetros constitucionales que deben observarse en el marco de todo proceso electoral, como lo son el **mandato de paridad de género**, el principio de igualdad y no discriminación, **así como prohibir y erradicar la violencia política en razón de género**, lo cual debe observarse en todas las etapas del proceso electoral, a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres, considerando la normativa constitucional, convencional, así como la emitida, tanto por el órgano legislativo federal, como en las disposiciones locales.

4. Conclusión

Considero que en el presente medio de impugnación controvertido se debió remitir al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, al ser infundado que el Tribunal local debía pronunciarse sobre la acreditación y consecuencias de la violencia política contra las mujeres en razón de género, sin la previa instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a las bases establecidas para tal efecto con la reforma a la normativa nacional en la materia, publicada el trece de abril de dos mil veinte.

Aunado a que, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, posterior a la invalidación de la reforma, dejó intocado lo señalado en el Reglamento de Quejas y Denuncias, relativo a la sustanciación mediante Procedimiento Especial Sancionador cuando se tenga conocimiento de hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género ya sea durante un proceso electoral o en cualquier momento, en atención a la reforma federal del pasado trece de abril.

Por tanto, considero aplicable el marco legal previsto para la solución de la controversia, en lo tocante a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, en observancia del principio del debido proceso, considero que la queja correspondiente debía ser instruida a través del Procedimiento Especial Sancionador a cargo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y, posteriormente resuelta por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.